Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Benjamín Neftalí Guillermo Castillo.

Abogado: Lic. Dence Francisco Méndez González.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-173, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

- 1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242845-6, domiciliado y residente en la calle los Embajadores núm. 26, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dence Francisco Méndez González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928024-8, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Méndez González & Asoc., SRL., ubicada en la avenida Fernández de Navarrete esq. calle Santa Luisa de Marillac, edif. núm. 3, suite núm. 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
- 2. Mediante resolución núm. 960-2019, dictada en fecha 3 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Look At Me School, SRL y/o Lam School International.
- 3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Benjamín Neftalí Guillermo Castillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Look At Me School, SRL y/o Lam School International dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.1140-2018- SSEN-00611, de fecha 31 de enero 2018, mediante la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación de servicio.

5. La referida decisión fue recurrida por Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2018, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-173, de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado por el señor BENJAMIN NEFTALI GUILLERMO CASTILLO en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del años 2018, contra la sentencia No. 1140-2018-SSEN-0061, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en todas sus partes interpuesto por el señor BENJAMIN NEFTALI GUILLERMO CASTILLO en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2018, contra la sentencia No. 1140-2018-SSEN-0061, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del 2018, dictada por la por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Provincia de Santo Domingo; y se CONFIRMA la sentencia de primer grado, atendiendo las motivaciones dadas. TERCERO: Se Compensan las costas de procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación a la norma laboral. Tercer medio: Falta de motivación. Cuarto medio: Contradicción a la norma, falta de base legal. Violación del Principio VIII del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

- 7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
- 8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos por no valorar las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado con las habría determinado la naturaleza de la relación laboral, tampoco ponderó los recibos mediante los cuales el recurrente recibía el pago por los servicios prestados a la recurrida como soporte técnico desde septiembre de 2014 incluyendo las funciones de manejo de cámara, computadores, escenografía de eventos y toda actividad necesaria en el uso de tecnología, que con dichos documentos y las declaraciones de los testigos podía comprobar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que dichos jueces violan las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta que los contrato de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado deben redactarse por escrito, lo que no fue tomado en cuenta al dictar la sentencia atacada.
- 9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el punto controvertido en ocasión de la demanda consistió en la naturaleza del contrato de trabajo, sosteniendo el demandante que era por tiempo indefinido y no para una obra determinada, como alegó la parte hoy recurrida, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado acogiendo el argumento de la parte recurrida sobre la falta de prueba de la prestación de servicio del demandante, siendo recurrida en apelación por el trabajador hoy recurrente, argumentando que el juez de primer grado colocó a su cargo una obligación que corresponde al empleador debido a que los contrato de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicios determinados deben redactarse por escrito, en su defensa la hoy recurrida negó la existencia del contrato de trabajo alegando que este prestaba servicios ocasionales, sin el elemento de subordinación y solicitó confirmar la

sentencia de primer grado; b) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia hoy impugnada fundamentada, en esencia, en que de las declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrente `pudo establecer que el servicio por él prestado era de manera ocasional.

- 10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:
- ". Que en cuanto a la valoración de los recibos de egreso depositado en el expediente por el recurrente, se ha verificado que los mismos no están firmados ni sellados por el institución recurrida, por lo que esta Corte no los tomara en cuenta, por entender que no merecen valor probatorio, máxime cuando la empresa se ha mantenido negando la veracidad de esos documentos. Que encuentra plasmada en el acta de audiencia celebrada por ante esta Corte en fecha 22 del mes de marzo de 2018, las declaraciones del señor ESTEFFIE MERCEDES PEETS COLUMNA; la cual respondió al momento de preguntarle lo siguiente: Conoce al señor Benjamín Neftali Guillermo Castillo? Sí; De donde? Del colegio; Que hacia el señor Benjamín Neftali Guillermo Castillo? El trabajaba en el día de los abuelos, día de las madres y esas fechas conmemorativas; en qué consistía su trabajo? Tomaba las fotos y hacia los anuncios de las fechas alegóricas; Cuantas veces al año se celebran los días de las madres, del abuelo y independencia, la raza y los otros días? Una vez al año; Cuantos meses tiene el año escolar? 9 meses; conoce a la señor Brenda María Castillo? Sí; Que relación con el señor Benjamín Neftali Guillermo Castillo? Su madre; Quien es Brenda María Castillo? Trabajo en caja en el colegio. Que de las valoraciones realizadas de manera conjunta al testimonio antes descrito y los hechos que rodean la causa se ha podido comprobar que el señor Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, le prestaba servicio personal al Colegio Look At Me School y Lam School, pero de manera ocasional no constante, ya que las actividades conmemorativas de dicho colegio que consistía en tomar las fotos y elaborar los anuncios de las fechas alegóricas como son el día de las madres, días de los abuelos entre otras. [2] Que habiendo quedado establecido que el señor Benjamín Neftalí Guillermo Castillo sólo era contratado por el Colegio Look At Me School y Lam School, para que este tomara fotos, así como los anuncios de las fechas alegóricas en fecha conmemorativas, cabe admitir que dicha contratación reúne las características de un trabajo ocasional, conforme a las previsiones del citado artículo 32 del Código de Trabajo, que dispone la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes con la conclusión del servicio" [2] " (sic).
- 11. Que el establecimiento de la relación laboral es una cuestión de hecho que resulta de la apreciación de las pruebas aportadas al caso, en la cual el juez podrá, como al efecto ocurrió, dar credibilidad a los testimonios presentados y descartar los demás medios de prueba que, a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa; que en ese sentido la corte *a qua* para determinar la naturaleza del contrato de trabajo que vinculó a las partes, se fundamentó en las declaraciones de la testigo Esteffie Mercedes Peets Columna, las que estaban destinadas precisamente a establecer la naturaleza de la relación laboral que consistía en que la prestación de un servicio personal en actividades conmemorativas y por tanto, ocasionales.
- 12. Que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negado por otra.
- 13 En la delimitación y naturaleza contractual de la prestación de servicios es necesario apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en estas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral; lo que no aplica en la especie, puesto que si bien la corte determinó que el recurrente prestaba servicio personal al Look At Me School, SRL y/o Lam School International, este lo hacía de manera ocasional no constante, conforme a las previsiones del artículo 32 del Código de Trabajo, por lo que lejos del tribunal *a quo* desnaturalizar los hechos, formó su convicción en la valoración integral de las pruebas aportadas, dentro de las que se encontraban las declaraciones de la testigo a cargo del recurrente y los recibos de egresos que no contienen sellos ni firmas de la hoy recurrida o especificación alguna con la que se pueda establecer relación laboral entre las partes en litis, por lo que la actuación de la corte *a qua* no resulta ser censurable por esta corte de casación, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados
 - 14. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, el juez a quo violó el

Principio VIII del Código de Trabajo al no decidir en el sentido más favorable al trabajador, ya que cuando existe contradicción entre el contrato de trabajo por tiempo indefinido y para una obra determinada, el juez debe apegarse a los dispuesto por la ley, alega además que los contrato para una obra o servicio determinado deben ser redactados por escrito cosa que no hizo.

- 15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el Principio VIII del Código de Trabajo tiene efectividad cuando surja una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable en la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance, en el presente caso, no se evidencia duda racional alguna, sino una falta del recurrente al no probar, como era su obligación, la prestación de un servicio permanente, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de su empleador, según el Código de Trabajo, el cual consta de tres elementos básicos, a saber, prestación de servicio personal, subordinación y salario.
- 16. Que ha sido criterio pacífico y constante de esta Tercera Sala, que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labores de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida"[2] el hecho que de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no convierte en tiempo indefinido al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación".
- 17. Que a nivel conceptual debemos destacar que los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas aportadas determinaron la modalidad o clasificación del contrato de trabajo, tomando en consideración las características propias de la ejecución, que lo llevó a concluir, que el vínculo contractual es de naturaleza transitoria no constante, por tanto, el hecho de no haberse formalizado escrito no lo convierte en un contrato por tiempo indefinido, ya que la exigencia del escrito que hace el artículo 34 de dicho código tiene una finalidad probatoria sin constituir una condición *sine qua non* para la existencia de estos tipos de contratos, por la falta del elemento de subordinación jurídica, ni los elementos que la caracterizan no conforma la contratación laboral sujeta a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo como pretende el recurrente, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
- 18. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo el rechazo de dicho recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benjamín Neftalí Guillermo Castillo, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-173, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.